Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 13 JUL. 2023

Rad. No. Ejecutivo 2016 – 0335 – 00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÀ
Ejecutado: COLDANZIMAS LTDA, HENRIK HJORT FRIDERICHSEN, GRETE HJORT FRIDERICHSEN, BENT HJORT FRIDERICHSEN Y ULRIC HJORT FRIDERICHSEN.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El BANCO DE BOGOTÀ, por intermedio de apoderado entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en los títulos valores pagarés Nros. **255394308**, por la suma de $2.249.998 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora, pagaré N° **55151000327** por la suma de $29.960.903 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora, pagaré N° **8000914240** por la suma de $7.401.858 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora y pagaré N° **8000914240 - 1926** por la suma de $2.787.233 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

2.- Por auto de fecha quince (15) de julio de 2016, se libró mandamiento de pago (Fl. 35 c.1), notificado por estado el día 18 del mismos mes y año.

3. El 2 de octubre de 2017, se notificó la parte demandada HENRIK HJORT FRIDERICHSEN por aviso (folios 72 – 88 c.1), quien dentro del término no contesto demanda, ni propuso excepciones; en cuanto a los ejecutados COLDANZIMAS LTDA, GRETE HJORT FRIDERICHSEN, BENT HJORT FRIDERICHSEN Y ULRIC HJORT FRIDERICHSEN, el 19 de abril de 2022, se notificaron a través de curador *ad litem (fl. 250 c1)* quien dentro del término contesto la demanda y propuso excepción de mérito que denominó: "*prescripción de la acción Cambiaria*", bajo el argumento que los títulos valores de la acción cambiaria se encuentra prescritos; pues a la fecha de notificación personal la misma realizó pasado los tres (3) años de la

norma en comentó, dado que, no se interrumpió el término de la prescripción con la presentación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de las partes ya mediante la notificación por aviso o sea representada mediante curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el emplazamiento se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, esta dependencia judicial advierte que los pagarés objeto de la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de sus textos. En ellos se encuentran las firmas de los creadores (COLDANZIMAS LTDA, HENRIK HJORT FRIDERICHSEN, GRETE HJORT FRIDERICHSEN, BENT HJORT FRIDERICHSEN Y ULRIC HJORT FRIDERICHSEN), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en cada pagare allegado, el nombre del acreedor (BANCO DE BOGOTÀ) la indicación de ser un título "*a la orden*" y la fecha de vencimiento que para el pagaré Nro. **255394308** el pago del capital se realizaría en 12 cuotas por valor de $750.... Siendo exigible la primera el día 4/10/2014 sucesivamente mes a mes hasta la última cuota el día 4/09/2015; pagaré N° **55151000327** fecha de vencimiento que para el pagaré es el 11/11/2015; pagaré N° **8000914240** fecha de vencimiento que para el pagaré es el 11/11/2015 y el pagaré N° **8000914240 - 1926** fecha de vencimiento que para el pagaré es el 11/11/2015.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "***prescripción de la obligación según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co***", para determinar si la misma llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Y en este caso tratase de la acción directa conforme al artículo 781

ibídem, por dirigirse contra los otorgantes de una promesa cambiaria. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva "*...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*"; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado "*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación*" por lo que "*no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectué la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien*"[1].

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagaré objeto de la presente acción los días para el pagaré Nro. 255394308 4/07/2015, al darse por vencido en forma anticipado el vencimiento de una de las cuotas por la parte actora y los restantes títulos el día 11/11/2015, es claro que término consagrado en el artículo 94 *Ibidem*, es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

En el sub-examine se tiene que respecto del pagaré Nro. 255394308 tiene como fecha de suscripción el día 4/10/2014 y fecha de vencimiento el 4/07/2015 es decir, los tres (3) años vencerían el 4/07/2018, el libelo fue presentado 27 de mayo de 2016 (Fl. 30

[1] López Blanco, Hernán Fabio, (2019), "Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición" Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

c.1), el mandamiento de pago se profirió el 15 de julio de 2016 (fl. 35 c.1) notificado mediante estado del 18/07/2016, el demandado HENRIK HJORT FRIDERICHSEN se notificó por aviso el día 1 de noviembre de 2017, según lo señalado por el artículo 292 del C. G. del P., de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 ibídem, por cuanto había pasado menos de un (1) año desde su notificación.

Referente a los pagarés, 55151000327, 8000914240 y 8000914240 - 1926 se tiene en todos como fecha de vencimiento el 11/11/2015, es decir, los tres (3) años vencerían el 12/11/2018, el libelo fue presentado 27 de mayo de 2016 (Fl. 30 c.1), el mandamiento de pago se profirió el 15 de julio de 2016 (folio 35 c.1), notificado mediante estado del 18/07/2016, el demandado HENRIK HJORT FRIDERICHSEN se notificó por aviso el día 1 de noviembre de 2017 (según el precepto contenido en el artículo 292 del C.G. del P.) de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 ibidem, por cuanto había pasado menos de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación por Estado a la parte ejecutante de la orden de pago.

Con respecto a los demandados COLDANZIMAS LTDA, GRETE HJORT FRIDERICHSEN, BENT HJORT FRIDERICHSEN Y ULRIC HJORT FRIDERICHSEN, fueron notificadas a través de curador ad litem el 19 de abril del 2022 –folio 250 del cuaderno principal-, que conforme al conteo de términos indicado en párrafo anterior tampoco la demanda tuvo la función de interrumpir la prescripción art 94 C.G del P. por cuanto había pasado más de un (1) año desde la notificación mencionada a la parte actora.

Vistas las cosas, y como quiera que al no interrumpirse de manera civil –con la presentación de la demanda- como viene verse fatalmente ocurrieron los tres años necesarios para que opere la prescripción en relación con los pagarés firmados por quienes estuvieron representados por curador ad-litem en esta contienda. De otra parte, no existe una conducta de los deudores de la cual pueda pregonarse interrupción natural del fenómeno prescriptivo, o que haya renuncia a la prescripción después de cumplida según el precepto contenido en el artículo 2514 del Código Civil.

Ahora bien, como quiera que HENRIK HJORT FRIDERICHSEN fue notificado cuando todavía estaba corriendo el término de prescripción de los pagarés, lo cual queda afectada la interrupción de la prescripción de todos los pagarés, unos por ser creados como personal natural y otros como representante de la entidad demandada, tal notificación surte efectos respecto de ésta conforme el artículo 300 del C. G. del P., de acuerdo con el artículo 792 del Código de Comercio, al estar los signatarios del pagaré en el mismo grado a voces del artículo 632 de la ley mercantil, en calidad de otorgantes de la promesa cambiaria.

Siendo, así las cosas, y contados nuevamente los tres años a partir del 1 de noviembre de 2017 vencerían el 1 de noviembre de 2020, llegándose a la misma conclusión de

operar la prescripción respecto de todos los pagarés, ya que cuando fue notificados a través de curador ad-litem, estaban más que cumplidos los 3 años.

Para dicho término de tres años, se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 desde el 16 de marzo del 2020 prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 PCSJA20-11526 desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, PCSJA20-11532 desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (**29 días**), PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 prorrogó nuevamente la suspensión desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 **(37 días)** y PCSJA20-11567/2020 hasta el 30 de junio de 2020 (**41 días**) los cuales se levantaron mediante el acuerdo 11581 de 2020, que en su artículo 1° reza "*Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente acuerdo*" (Se destaca): En consecuencia y contando todas las suspensiones judiciales a causa de la emergencia sanitaria, tenemos un total de **107 días** desde **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, los cuales fueron sumados a los tres años.

De otra parte, si bien, la prescripción no fue alegada por el ejecutado notificado y quien este representa, le favorece la comunicación de la prescripción, en aplicación de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de septiembre de 2002, en el proceso ejecutivo de Financiera Mazdacrédito S.A. contra Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero -Cindec Ltda. y otro, (expediente 1100-1310-3030-19968665-01; M.P. Edgardo Villamil Portilla).

Puestas de esa forma las cosas se declara probada la excepción de mérito propuesta denominada "*prescripción de la acción Cambiaria*", porque a pesar de agregarle los 3 meses y 17 días, cuando se notificó a los demandados ya habían pasado los 3 años necesarios para que se tipificara dicho fenómeno jurídico.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción "*prescripción de la acción Cambiaria*" según lo descrito en el numeral 10 del artículo 784 C. Co", propuesta por la curadora ad litem, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso

TERCERO: Si no existiere embargo de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas o en su defecto, póngase a disposición del Juzgado pertinente. Ofíciese

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante

QUINTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 107
Fijado hoy 14 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 JUL. 2023

REF: VERBAL (RECONVENCION)
Rad No005-2022 00837 00
DEMANDANTE: ANGELA INDIRA VELANCIA MORA
DEMANDADO: FRANCK EDUARDO RIVERA MELO

Por cuanto la demanda en reconvención fue presentada dentro del término del traslado respectivo de la contestación de la demanda principal, en debida forma y reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del CGP, en concordancia con el art. 371 ibidem, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RECONVENCION** promovida por ANGELA INDIRA VELANCIA MORA en contra FRANCK EDUARDO RIVERA MELO.

2. De la demanda que se ADMITE, desde traslado a la parte demandada por el término de diez (20) días de conformidad a lo establecido por el artículo 369 del C.G.P.

   Notifíquese al demandado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**[1]. Córrase traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

3. Se **RECONOCE** a la abogada LIGIA FERNANDEZ SANTOS como apoderada judicial de la parte actora en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Tramítese bajo el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

[1] Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 JUL. 2023

REF: Verbal Rad No. 005-2022 00837 00
DEMANDANTE: FRANK EDUARDO RIVERA MELO
DEMANDADO: ANGELA INDIRA VELANDIA MORA

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone, Tener por notificada de la demanda a ANGELA INDIRA VELANDIA MORA, quien dentro del término legal correspondiente presento excepciones, las cuales se corrió el respectivo traslado el de acuerdo al art. 370 del CGP, venciendo en silencio por la parte actora.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LIGIA FERNANDEZ SANTOS como apoderada judicial de la demandada Angela Indira Velandia Mora en los términos del poder conferido.

Por otro lado, de acuerdo a la solicitud allegada por la parte pasiva, por secretaria expida la certificación solicitada por la (archivo 36 C1)

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 107
Fijado hoy 14 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 JUL. 2023

REF: Verbal Divisorio Rad No. 005-2022 01318 00
DEMANDANTE: JAVIER ROJAS ROJAS
DEMANDADO: AURORA PATRICIA MENDEZ PINILLA.

Por cuanto la demanda de referencia no fue subsanada en debida forma respecto al requerimiento en el numeral 2° del auto 27 de febrero de 2023, se dispone

RECHAZAR la demanda por lo antes mencionado

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 107
Fijado hoy 14 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 JUL. 2023

REF: Verbal D Rad No. 005-2023 00022 00
DEMANDANTE: DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES SAS
DEMANDADO: ELSY LILIANA BATONA REGINO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en vista de que no se le dio cabal cumplimiento al auto calendado el 28 de febrero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispone.

RECHAZAR la demanda por lo antes mencionado

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 107
Fijado hoy 14 JUL. 2023 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

AR